

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2539
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: KATERINE GAVIRIA en representación de DANIELA BOTINA GAVIRIA Y CAMILIA BOTINA GAVIRIA
CAUSANTE: JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH
RADICACIÓN: 7600140030112014-01029-00

1. Dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 2081 del 01 de agosto hogaño, las señoras DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY quien actúa en nombre propio y en representación del menor YIAM ARLEX BOTINA TOBÓN, DANIELA BOTINA GAVIRIA y CAMILIA BOTINA GAVIRIA, confirieron poder para su representación al Dr. MILTON LOZANO ORJUELA, mandato otorgado bajo los lineamientos del artículo 74 del C. General del Proceso.

2. De otro lado, en la misma providencia se requirió para que se informara al despacho la designación del partidor a su elección; No obstante, frente a esto se guardó silencio, por lo que se nombrará un auxiliar de la justicia, en atención a lo dispuesto el inciso 2 del artículo 507 ibidem.

Así las cosas, el juzgado,

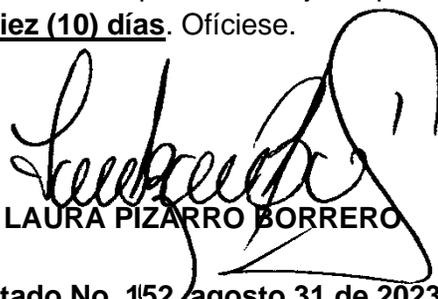
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MILTON LOZANO ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía 16.760.301 y tarjeta profesional No. 123.197 del CSJ, para que ejerza la representación de las señoras DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY quien actúa en nombre propio y en representación del menor YIAM ARLEX BOTINA TOBÓN, DANIELA BOTINA GAVIRIA y CAMILIA BOTINA GAVIRIA, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidor al auxiliar de la justicia RICARDO ARAGON ARROYO, en su calidad de partidor de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 507 del C.G.P, a fin de que realice el respectivo trabajo de partición y adjudicación, a quien se le concede el termino de **diez (10) días**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la respuesta emitida por la Policía Nacional y Secretaria de Transito de Florida Valle. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2608
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

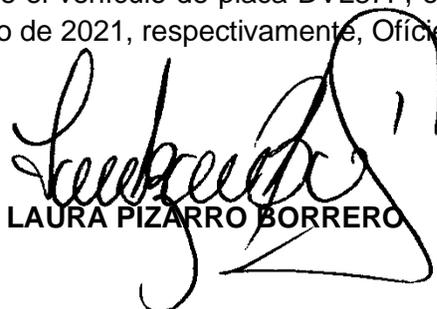
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANDERSON ZAMBRANO BECOCHE.
RADICACIÓN: 60014003011-2021-00125-00

Obra en expediente respuesta por parte de la Policía Nacional, misma que fue aportada en marzo 15 del 2023, sin que esta tenga algún tipo de actualización, así mismo la Secretaria de Transito de Florida informando que se encuentra vigente orden de inmovilización acotando que a la fecha no ha sido inmovilizado, y para dar continuidad al trámite, se hace imperioso requerir nuevamente a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaria de Movilidad, para que informen si procedieron a inmovilizar el vehículo de placa DVL87Fo informen las gestiones tendientes a su materialización, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. REQUERIR a la Secretaria de Movilidad y Policía Nacional – SIJIN y para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa DVL87F, orden comunicada en oficio No. 368 y 369 del 04 de marzo de 2021, respectivamente, Ofícese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente trámite para resolver controversia, el cual correspondió por reparto. Cali, 29 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2441
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia – Controversia en negociación de deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00043-00**
Insolvente: ALBERTO BAQUERO VEGA

Procede el despacho a resolver tanto la objeción como la controversia propuesta por el aportado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA y TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por ALBERTO BAQUERO VEGA.

1. ANCEDENTES

1.1. El señor ALBERTO BAQUERO VEGA, mayor de edad, en uso del derecho consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO de esta ciudad, tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y como acreedores citó a la Secretaría de Hacienda Distrital de Cali, Titularizadora Colombiana S.A., Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Carmen Lucia Vega Álvarez y Edinson David Arias Aguilera.

1.2. Admitida la negociación de deudas, en audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2021 el acreedor BANCO DAVIVIENDA, actuando a través de apoderado judicial, presentó controversias relacionadas con la falta de competencia, la falta de objetividad de la propuesta, entre otros, las cuales fueron resueltas por este despacho mediante auto del 14 de julio de 2022 en el que se declararon no probadas, previo requerimiento al centro de conciliación.

Devuelto el expediente al operador en insolvencia, convocada la reanudación de la audiencia de negociación de deudas para el 2 de mayo de 2023, el apoderado judicial de los acreedores BANCO DAVIVIENDA y TITULIZADORA COLOMBIANA propone controversia por vencimiento de términos.¹

En el escrito de sustentación -presentado oportunamente-, en relación con la controversia planteada, alega que el expediente fue devuelto por este juzgado el 26 de julio de 2022 con las primeras controversias resueltas y solo hasta el 2 de mayo de 2023, diez meses después, el centro de conciliación continúa la audiencia de negociación, y por ello no se cumple con lo requisitos de los artículos 543, 544 y 552 del Código General del Proceso, pues debió llevarse a cabo la audiencia dentro de los 20 días siguientes a haber recibido el expediente, dado que el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. Por tanto, solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P. y declarar el fracaso de la negociación de deudas para que se de apertura a la liquidación patrimonial.²

1.3. Al descorrer el traslado, el deudor ALBERTO BAQUERO VEGA aduce que la controversia fue discutida en la audiencia de negociación de deudas del pasado 2 de mayo, donde el conciliador explicó que no se enteró del regreso del expediente sino hasta el 14 de abril de 2023, fecha en la cual solicitó al despacho el enlace del expediente, y que en la bandeja de entrada del correo electrónico de esa entidad no había correos enviados por el juzgado. Por ello, considera que en razón de lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P. los términos no se encuentran vencidos, pues mientras se estudian las controversias el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra suspendido y el centro de conciliación manifiesta

¹ Páginas 113 del PDF denominado "15RegresaExpedienteControversia" del expediente judicial electrónico.

² Páginas 115-116 ibidem.

que recibió el expediente el 14-04-2023, precisando que las situaciones internas de los administradores de justicia, en este caso del Centro de Conciliación, en nada compete al deudor y no debe perjudicarlo. En consecuencia, solicita declarar no probada la controversia propuesta por el acreedor.³

1.4. El Abogado Jairo Alberto Infante Sepúlveda, actuando como operador en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, dentro del trámite de insolvencia, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelva la controversia propuesta, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero recordar que el artículo 550 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, consagra en su numeral 1 que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas. Esto significa que las objeciones no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas.

No obstante, ello no es óbice para no resolver sobre los demás cuestionamientos propuestos dentro del trámite como quiera que al tenor de los artículos 17 numeral 9 y 534 del C.G.P., el juez tiene competencia para conocer de las controversias que surjan entre los involucrados en este tipo de trámites, como es la atinente a la competencia de los centros de conciliación para conocer de los procedimientos de negociación y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, las relacionadas con el vencimiento de términos, entre otros. Igualmente, está facultado para realizar control de legalidad en cumplimiento de los numeral 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., con la finalidad de sanear vicios de procedimiento o precaverlos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en este caso el apoderado judicial de Banco Davivienda y Titularizadora Colombiana S.A. presenta controversia al considerar que se debe declarar el fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término para el trámite de la misma por parte del centro de conciliación, con base en los artículos 544 y 559 del C.G.P., por lo que se analizará si ello es procedente.

2.2. Al respecto, reza el artículo 544 del estatuto procesal civil vigente que *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

En el mismo sentido, el artículo 559 ejusdem establece que *“Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”*

De lo anterior se extrae entonces que el término que la ley otorga en la primera etapa de la insolvencia de persona natural no comerciante -esto es la negociación de deudas- para llegar a un acuerdo de pago, es de 60 días, que deben entenderse como hábiles en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, los cuales son prorrogable por otros 30 días de común acuerdo. De no celebrarse el acuerdo de pago dentro de ese término, entonces el operador en insolvencia debe declarar fracasada la negociación y remitir el trámite al juez competente para la siguiente etapa, que es la liquidación patrimonial.

Ahora bien, en el caso de que alguno de los acreedores presentare objeciones o controversias, en atención a lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., la audiencia de negociación de deudas se suspende mientras se presenta la sustentación, traslado y remisión de estas al juez

³ Páginas 86-87 ibidem.

competente para su decisión. Esto, en armonía con el inciso sexto del mencionado artículo 118, en el sentido de que mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos.

2.3. En el caso de marras, se tiene que el deudor presentó la solicitud de negociación de deudas el 27 de octubre de 2021,⁴ y convocada a audiencia de negociación el 7 de diciembre de 2021, la misma fue “aplazada” –entiéndase como suspendida– por controversia presentada por los acreedores BANCO DAVIVIENDA y TITULIZADORA COLOMBIANA,⁵ la cual correspondió por reparto a este despacho el 20 de enero de 2022, y resuelta, luego de dos requerimientos al centro de conciliación, mediante auto del 14 de julio de 2022 en el que se declaró no probadas las controversias⁶ y en consecuencia el expediente fue devuelto al centro de conciliación Fundasolco el 26 de julio de 2022 a las 13:37 horas al correo electrónico fundasolco911@hotmail.com y fundasolco@hotmail.com, tal como se evidencia en la constancia de envío que reposa en el expediente.⁷

Para ser más puntual con los términos hasta ese momento transcurridos, tenemos que desde la presentación de la solicitud hasta la fecha de celebración de la audiencia del trámite de negociación de deudas en la cual se propusieron varias controversias, es decir desde el 27-10-2021 al 07-12-2021, transcurrieron 27 días hábiles. Como quiera que se propusieron controversias el 07-12-2021, los términos se suspendieron hasta que las diligencias regresaron al conciliador para su correspondiente reanudación, lo cual sucedió el 26 de julio de 2022.

Aunque a simple vista es lógico que el término contado desde el 26 de julio de 2022 hasta el 3 de mayo de 2023, fecha en la que se celebró la siguiente audiencia en la que se retomó la negociación de deudas y que ahora nos convoca para resolver la controversia en ella propuesta, supera los 60 días -hábiles- que dispone la norma procesal para declarar el fracaso de la negociación de deudas, sin duda alguna debe darse aplicación al artículo 11 del C.G.P., relacionado con la interpretación de las normas, como quiera que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y en ese orden, debe tenerse en cuenta que cuando el legislador dispuso dicho término lo hizo con la intención de evitar que los interesados, esto es tanto el deudor como sus acreedores, dilaten el trámite **i)** al no acudir a las audiencias a las que convoque el operador en insolvencia, **ii)** al solicitar el aplazamiento de las mismas sin una causa legal y que lleve a un término excesivo a los demás interesados en espera de reunirse para llegar eventualmente a un acuerdo de pago o que incluso pueda llegar a la liquidación patrimonial de los bienes del insolvente sin la oportunidad de plantear acuerdos. Y ello se hace evidente en la lectura del artículo 551 del Código General del Proceso, al indicar que la audiencia de negociación de deudas puede ser suspendida cuando no se llegue a un acuerdo durante la misma pero siempre que se advierta la posibilidad objetiva de arreglo, advirtiendo que las deliberaciones no se pueden extender más allá del término legal para la celebración de acuerdo, lo que corrobora la intención del legislador respecto del término que debe durar la negociación.

En ese orden de ideas, no es cierto que debido al error del operador en insolvencia, esto es que no se enteró del regreso del expediente sino hasta el 14 de abril de 2023 -dado que la remisión del mismo se hizo por medio de correo electrónico-, se deba declarar el fracaso de la negociación de deudas, pues ciertamente es un error de tipo administrativo y no por la vacilación de los interesados -es decir del deudor o de los acreedores- para concurrir al trámite, que es lo que el legislador pretende evitar con dicho término, máxime cuando, se reitera, declarar fracasada la negociación por dicha razón cercenaría el derecho que tiene tanto el deudor como los acreedores para negociar las obligaciones objeto del proceso de insolvencia y de llegar a un posible acuerdo que beneficie a todos los interesados y obtener la normalización de sus relaciones crediticias, que es la finalidad primordial de dicho procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 228 constitucional, que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pues actuar con excesivo apego a las previsiones legales

⁴ Página 2 ibidem.

⁵ Página 50 ibidem.

⁶ Página 5 del PDF denominado “13AutoResuelveControversia” del expediente judicial electrónico.

⁷ Ver PDF denominado “14ConstanciaDevolucionProceso” del expediente judicial electrónico.

termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, por tanto, mal haría al haría el operador en insolvencia, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpecer la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico.⁸

Así las cosas, se hace necesario declarar infundada la controversia planteada por BANCO DAVIVIENDA y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., relacionada con el vencimiento de términos de la negociación de deudas, en atención a que el error de tipo administrativo no es óbice para declarar fracasada la negociación de deudas, en atención del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante remitida por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO.
- 2. DECLARAR NO PROBADA** la CONTROVERSIA presentada por el apoderado judicial de los acreedores BANCO DAVIVIENDA y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., relacionada con el vencimiento de términos de la negociación de deudas, por los motivos expuestos antes expuestos.
- 3. DEVOLVER** las presentes diligencias al operador en insolvencia Jario Alverto Infante Sepulveda del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para lo de su competencia.
- 4. CANCELAR** la radicación del presente trámite, previas anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-268 de 2019.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2572

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00775-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la empresa **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2543 del 01 de noviembre del 2022.

El demandado **CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ**, se notificó personalmente conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 2 de agosto 2023 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL PESOS M/TE (\$1.108.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

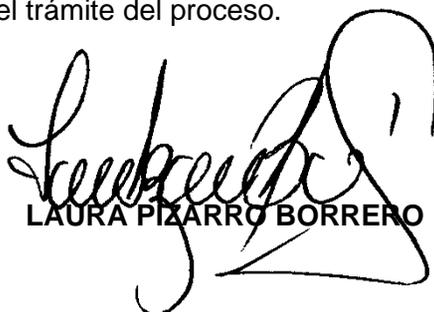
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL PESOS M/TE (\$1.108.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 30 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.108.000
Gastos de notificación	\$22.000
Gastos de registro	\$45.400
Total, Costas	\$1.175.400

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2573

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00775-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: AMANDA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO
DEMANDADO: JULIANA MONDRAGÓN MANCHOLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00860-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 25 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2553
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En proveído anterior se requirió a la la parte actora, para que agote las diligencias previstas en los artículo 291 y 292 del estatuto procesal civil, o la Ley 2213 de 2022, por lo que compareció el mandatario judicial con el resultado de la notificación personal remitida por *SERVIENTREGA* a la *carrera 66 No. 13 E – 67 B. LA HACIENDA, CON RESULTADO SE TRASLADO*, y pese que no se aprecia la comunicación remitida para enterar al polo pasivo, lo cierto es que no se cumplió con el propósito mismo, por no residir en ella la demandada.

De otro lado, informa que remitió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico *julianamondragon11@hotmail*, el día 23 de agosto del año que cursa, pero dicha circunstancia no puede corroborarse por cuanto no se aportó la constancia de la remisión, por lo que huelga recordarle a profesional del derecho que debe atender los lineamientos fijados en la ley 2213 de 2022, aquellos que fueron explicados en auto No. 1987 del 14 de julio hogaño.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada aportando las constancias que den cuenta de su remisión. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 152, agosto 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente nuevamente solicitud de suspensión del presente trámite, presentada el extremo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 2592
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIA LUDIVIA CEBALLOS
RADICACIÓN: 76001400301120220089100

Reitera la parte pasiva señora María Ludivia Ceballos, solicitud de suspensión del proceso de la referencia, informando que se encuentra aprobado acuerdo de pago con el 67,12% de los acreedores, del 06 de julio de 2023, celebrado en Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico.

De acuerdo a lo anterior y en virtud a las reiterativas solicitudes de suspensión del proceso que nos atañe, el despacho se pronunció de fondo a la petición impetrada por el centro de conciliación, mediante auto No. 1551 del 06 de junio de 2023; en igual sentido, a través de auto No. 2300, del 09 de agosto de 2023, se ordeno a la demandada, estarse a lo dispuesto en lo resuelto en auto 1551 del 06 de junio de 2023.

Por lo cual, se itera al peticionario que, el artículo 545 del C. G. del P., no establece la suspensión de los mecanismos reglados en la Ley 1676 de 2013, ante la apertura de la solicitud de negociación de deudas, sino de aquellos "procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor", situación que no es la que se predica en el trámite de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- ESTESE la interesada a lo ordenado mediante auto No. 1551 del 06 de junio de 2023, por lo considerado, en lo que refiere a la solicitud de suspensión del presente tramite.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023

Proceso: Verbal Sumario - Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00406-00
Demandante: LBA CUDEIRO VARONA
Demandado: JENARO GARCÍA FRANCO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 25 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2552
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En proveído anterior se requirió al togado de la parte actora, para que informara si cuenta con el correo electrónico del señor JENARO GARCÍA FRANCO, donde pueda darse aplicación a la notificación contemplada en la Ley 2213 de 2022, o si alguna diligencia adelantó con el propósito de obtenerla en las bases de datos del sistema financiero; Empero, transcurrido el término de ejecutoria de la mentada providencia, no se allegó contestación.

En este sentido, dado que se encuentra pendiente una carga que corresponde al demandante, esto es, la notificación del polo pasivo, resulta apremiante se agoten todos los caminos que la ley establece para integrar el contradictorio.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a dar cumplimiento a la presteza aquí señalada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 152, agosto 31 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 30 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2607
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

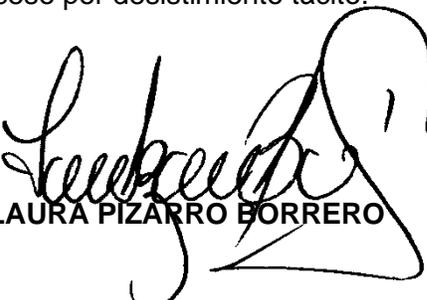
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: RESPIRAR UNIDAD DE TERAPIA RESPIRATORIA y
OLIVA SINISTERRA LEMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00563-00

Relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento del oficio del 1059 de julio del 2023 a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2579
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verba – Reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00690**-00
Demandante: IRENE RENGIFO NOREÑA
Demandado: ADRIAN QUINTERO GOMEZ

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que están reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, por tanto, el juzgado

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO formulada por IRENE RENGIFO NOREÑA en contra de ADRIAN QUINTERO GOMEZ.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal, esto es, por espacio de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

- 4. RECONOCER** personería al abogado JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA QUINDIO VENDE.COM
DEMANDADO: ELIZABETH CALDERON VINASCO
RADICACIÓN: 2023-00703-0

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 25 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2554
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba anticipada.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término legal, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvese proveer. Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2581
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio – Venta de bien común
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00726-00**
Demandante: MELIDA ELIANA LAVERDE
Demandado: CAMILO FERNANDO VERGARA VARELA
MISAEEL VERGARA VARELA
RAFAEL VERGARA VARELA
MANUEL DANILO VERGARA VARELA

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que están reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso, por tanto, el juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN, formulada por MELIDA ELIANA LAVERDE en contra de CAMILO FERNANDO VERGARA VARELA, MISAEEL VERGARA VARELA, RAFAEL VERGARA VARELA, MANUEL DANILO VERGARA VARELA.

2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 409 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

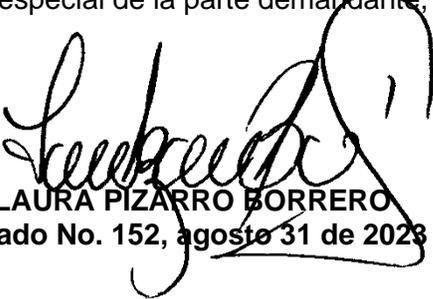
En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-48602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciense.

5. RECONOCER personería a la abogada GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 152, agosto 31 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO ORTIZ GOMEZ
DEMANDADO: DIEGO ABADÍA OCAMPO
RADICACIÓN: 2023-00742-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2565
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el profesional del derecho no corrigió en debida forma los defectos anotados, específicamente el contemplado en el numeral 1° del auto No. 2398 del 16 de agosto del año en curso, por cuanto no indica de forma certera, quien ostenta la custodia del título base de la acción coercitiva, esto conforme a lo estatuido en la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, circunstancia que ocasiona incertidumbre al momento de librar la orden de apremio.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 152, agosto 31 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ POSSO
RADICACIÓN: 2023-00737-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2567

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2361 de fecha 14 de agosto de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.
2. De otro lado, es necesario dar aplicación a lo disciplinado en el artículo 285 del C.G. del Proceso, aclarando el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, y no como se indicó en la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR** contra **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ POSSO** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$14.012.639 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 243350.
- 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa legal permitida, sin que exceda el 1.5%, causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta el 03 de agosto de 2023.
- 1.3.
- 1.4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

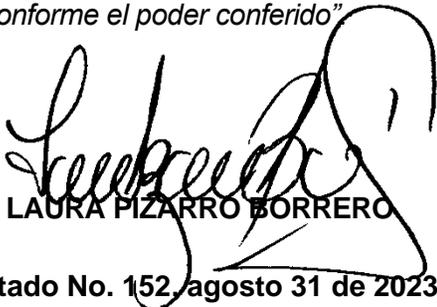
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el

horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. ACLARAR el numeral 3 del proveído No. 2361 de fecha 14 de agosto de 2023, el cual quedará así: *“Reconózcase personería para actuar a la Doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado (a) con C.C. 51.983.288 y T.P 89.453 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido”*

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N° 2574
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTELA SALAZAR LAVERDE
DEMANDADO: SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR Y
JHONI ALEXANDER TREJOS ARROYAVE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00736-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 31 de 2023